

. de MAYO de 2017.-

DICTAMEN N° 57/17

Referencia: Expte N° 36842/17 s/CONSULTA
"Utiliz Fondos Bono Ley VII N° 72" RIO PICO

SR. PRESIDENTE:

Me dirijo a Ud. En el marco de los actuados de la referencia mediante los cuales tramita la Consulta efectuada por el Municipio de la localidad de RIO PICO mediante su Nota sin numerar, agregada a fs 1 y 2 con más los planteos realizados en el **Informe N° 215/17 F.3.** (fs 3) cuyo análisis oportunamente comencé y luego, por razones particulares, no pude concluir (tarea que llevò a cabo otro profesional) a fin de que por Vuestro intermedio, y si el Plenario lo compartiere, se hiciera llegar la presente opinión a la localidad de RIO PICO a fin de que sea AGREGADA a los mismos a modo complementario de la referenciada opinión anterior..

Debo señalar que si bien la Consulta efectuada de ningún modo cumplimenta lo establecido en el **Ácuerso N° 408/00**, atento la importancia, urgencia y trascendencia de las cuestiones planteadas, en forma excepcional, igualmente me avocarè a la evacuación de la misma.

A.-) LAS CONSULTAS

1.- NOTA DEL MUNICIPIO (fs 1 y 2)

En dicha Nota el Sr Intendente plantea las siguientes cuestiones:

- a) Que desde este Tribunal de "Cuentas se estarían desaprobando rendiciones de gastos en los que se haya imputado erogaciones en combustible, personal y reparación de maquinaria municipal (1° párrafo);
- b) Que para la realización de las obras comprometidas en el Convenio Particular el Municipio requiere de forma inexcusable adquirir repuestos y servicios tendientes a la reparación de la maquinaria disponible, también el combustible para la misma y contratar (transitoriamente) a proveedores de servicios que colaboren con el personal Municipal (6° párrafo, primera parte);
- c) Que también deberá hacer frente al pago de horas extras, principalmente al personal operario de màquinas y la adquisición de otros bienes no afectados directamente a la obra pero necesarios para lograr el cometido de èsta (gastos de librería, personal del corralón, personal de hacienda, etc..) (6° párrafo, segunda parte)
- d) Interpreta razonable imputar tales gastos a los fondos percibidos (LEY VII N° 72)ya que son todos gastos tendientes a lograr un ACTIVO (por lo que NO deberían ser interpretados como Gastos Corrientes, expresamente PROHIBIDO por la Clàusula Cuarta de Convenio Marco) (1° párrafo de fs 2)
- e) Solicita aclarar la forma de ejecución y rendición de los Fondos de la Ley VII N° 72 como así también si hay restricción a los gastos imputables a dichos fondos (gastos de combustible, repuestos y mano de obra para reparación de màquinas y vehículos Municipales, pago de horas extra de personal de planta, contratación a terceros afectados a la ejecución de las obras) (último párrafo de su Nota, fs 2)

2.- INFORME 215/17 (fs 3)

A su turno, en el mencionado Informe se realizan planteos que, obviamente, le han sido consultados vía telefónica, los que a continuación detallo:

- a) Sostiene que se le ha “consultado” (*informalmente*, por teléfono) sobre la posibilidad de utilizar dichos fondos como GARANTIA para la obtención de un préstamo;
- b) La posibilidad de colocar dichos fondos a plazo fijo, quedando como interrogante el destino a los rendimientos que genere tal colocación.

B.-) ANÁLISIS

B.1.- OBRAS PÚBLICAS

Debo comenzar el análisis de la utilización de los Fondos en cuestión reiterando los términos y conceptos vertidos en mi Dictamen N° 33/17 en lo que respecta a la afectación de los fondos (compartido mediante el Dictamen de Tribunal N° 45/2017) acompañando ambos en copia a los fines pertinentes.

Por otro lado, atento que los Fondos provenientes de la Ley VII N° 72 son aplicables a LAS OBRAS (individualizadas y con monto asignado, en muchos, sino C ont de la Ley I N° 11 (antes **Ley 533**, de Obras Públicas).

En este contexto, recuerdo la aplicación del Artículo 6° de dicha Ley el que prescribe “...**En toda obra pública se podrá emplear hasta el máximo fijado por arancel para el pago del proyecto, dirección o inspección, incluidos honorarios y retribución al personal transitorio, instrumental, locación de inmuebles, elementos de movilidad y demás gastos afines**, salvo que **leyes especiales establezcan un régimen distinto...**”.(los subrayados y el resaltado son míos).

Esta norma, por razones obvias, necesariamente ha de ser complementada con su reglamentación, Artículo 6° del Decreto 42/80 (reglamentario de la Ley 533) el que prescribe que “...**Los gastos a que hace referencia el artículo 6° de la Ley se imputarán con cargo a la Partida de la obra aunque hayan sido abonados a terceros ajenos al contratista principal. ...Los inspectores, proyectistas, técnicos y sobrestantes será contratados por el Director de la repartición dentro de las limitaciones que fija la reglamentación del artículo 63° de la Ley...**”.(los subrayados me pertenecen).

De acuerdo con esta disposición volvemos a la LEY (antes N° 533) cuyo Artículo 62° establece que “...*Consideránse obras por administración aquellas que la Provincia, adquiriendo los materiales, equipos y herramientas, designando y/o contratando mano de obra y adquiriera todos aquellos elementos necesarios para la ejecución de los trabajos, tome a su cargo la dirección y ejecución de los mismos, por intermedio de sus reparticiones...*”

Seguidamente tenemos el Artículo 63° que establece que “... *El procedimiento establecido en el Artículo 62°, en cuanto a la contratación de servicios podrá adoptarse en las obras por contrato cuando el Poder Ejecutivo lo establezca necesario. Ni en este caso, ni en el establecido por el artículo 62°, la locación de servicios será por un término mayor que el de la duración de los trabajos, indefectiblemente cesará al término de los mismos, facultándose, en el caso de obras por administración a las reparticiones para producir las altas y bajas del personal necesario...*”.

Con tales disposiciones volvemos a la REGLAMENTACIÓN, ahora Decreto N° 512/92 MODIFICATORIO del N° 42/80) cuyo Artículo 1° modifica el Artículo 62° de dicho Decreto quedando redactado del siguiente modo: “...La documentación correspondiente a una obra por administración contará con planos, cómputos métricos y presupuesto, memoria descriptiva y plan de trabajos que serán aprobados por resolución ministerial. Las obras de monto inferior al Nueve Por Ciento (9%) del monto máximo dispuesto para la licitación privada, sólo contarán con presupuesto y planos, pudiendo prescindirse de estos últimos cuando la naturaleza de estos trabajos lo permitan y serán autorizados por Disposición de los Directores Generales de Organismos que ejecuten Obras Públicas.

La locación de servicios que demanden las obras a realizarse por administración se podrá efectuar, en las condiciones establecidas por el artículo 63°, mediante: a) Contratación, mensualización o jornalización; b) Celebración de contratos de provisión de mano de obra por monto fijo o unidad de medida, cuya certificación podrá efectuarse quincenalmente, pudiendo abonarse por fondo permanente..
...La adjudicación de materiales, equipos, repuestos, herramientas y todo otro elemento necesario para posibilitar la ejecución de las obras como así también la contratación parcial o total de la mano de obra serán autorizadas, adjudicadas y contratadas de acuerdo a la reglamentación del Artículo 19° de la Ley...” (el referente a los montos de contratación).(los subrayados y el resaltado son todos míos).

Continuando con la REGLAMENTACIÓN, seguimos con el Decreto N° 512/92 MODIFICATORIO del N° 42/80) cuyo Artículo 1° también modificó el Artículo 63° de dicho Decreto (vgr. 42/80) quedando redactado del siguiente modo: “...El personal afectado al Plan de Trabajos Públicos mencionado en el artículo 62° del presente Decreto, como así también el personal afectado a obras por contrato, obras de mantenimiento de servicios públicos, estudios y proyectos, se clasificará en:...” para luego pasar a un extensísimo detalle del mismo que podría (sin perjuicio de remitirme a la letra del ,mencionado Decreto) sintetizar del siguiente modo: “...El personal afectado al Plan de Trabajos Públicos mencionado en el artículo 62°, del presente decret, serànm determinadas poreo 666o, como así también el personal afectado a obras por contrato, obras de mantenimiento de servicios públicos, estudios y proyectos, se clasificará en: I.- Personal Contratado: para la realización de tareas profesionales o técnicos de excepcional complejidad o especialización. ...II.- 1. Personal Temporario, Mensualizado o Jornalizado: para la realización de tareas profesionales, técnicas, operativos y de servicio que demande la ejecución del Plan de Trabajos Públicos y las obras de mantenimiento de servicios públicos, diferenciándose entre si por la forma de retribución, por mes o por jornal. ..V.- Las erogaciones que devenguen las incorporaciones a que hubiere lugar, seràn afectadas al Plan de Trabajos Públicos .en las partidas específicas de “Obras por Administración”.

(Eso es lo que dispone la LEY /vgr, no es opinión legal)

(NOTA: RECOMIENDO LA LECTURA ÍNTEGRA DEL DECRETO N° 512/92, con la correspondiente aclaración que cuando la Ley se refiere a “Ministro de Economía” deberá entenderse “Ministro de Hacienda” o de “Obras Públicas” en los Municipios al igual que la referencia al Poder Ejecutivo lo es en relación al “Departamento Ejecutivo” – Intendente-. , que contaría con idénticas facultades a las otorgadas mediante el Decreto Reglamentario al tal mencionado “Poder Ejecutivo”, que en el caso no sería otro que el Sr. Intendente).

B.2.- GARANTÍA PARA LA OBTENCIÓN DE UN CRÉDITO

Entiendo que la utilización de dichos fondos para la obtención de un crédito implica, lisa y llanamente, el CAMBIO de su destino (finalidad) que otrora era el de OBRAS.

Vale decir, de este modo el destino sería el de CURIR (“garantizar”) el INCUMPLIMIENTO del pago del tal crédito.

Es decir, si las cuotas del crédito NO se abonan se EJECUTAN los fondos, que para eso fueron colocados “en garantía” con lo cual, obviamente, ya NO cumplirían con el destino de las OBRAS, precisamente fueron ejecutados en garantía.

B.3.- COLOCAR FONDOS A PLAZO FIJO

Muy por el contrario, tomando los debidos recaudos (imputación específica, expresa aclaración del origen y destino de los fondos colocados, lo que fuere) entiendo prudente, propio de un BUEN ADMINISTRADOR conservar, de la mejor y mayor manera, el valor equivalente (“actualización”) de los mismos, precisamente, para que el transcurrir del tiempo NO lo desvalorice (inflación mediante) para que de este modo llegado el momento de la ejecución de la OBRA se cuente con la mayor cantidad de fondos posibles.

Por otro lado, con buen criterio (“del hombre de la calle”) podría reprochársele que, si bien sabían que se iba a tardar MUCHO más en la ejecución ¿¿ por qu`e no tomaron los recaudos necesarios ??

Obviamente, NO puede haber “interrogante” alguno del destino que genere el rendimiento (intereses) de tal colocación por cuanto la misma se hace, **exclusivamente**, para MANTENER la equivalencia de los fondos destinados (siempre) a la OBRA.

En síntesis, tal rendimiento (intereses) NECESARIAMENTE (en todos los casos) han de ser dirigidos a la OBRA, de otro modo estaríamos frente a otro supuesto de CAMBIO de destino (“utilizo los mismos para generar una “ganancia” extra)

En definitiva, de mi parte, de darse un supuesto así (colocación de los fondos a plazo fijo y la utilización del TOTAL –capital depositado con más los intereses) NO encontraría objeciones que formular

Atentamente.

Pablo Cuenca
Asesor Legal
Tribunal de Cuentas